



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00697-01
Demandante:	Rosalba Macías Vivares
Demandado:	Porvenir S.A. Ministerio de Hacienda y Crédito Público Colpensiones Municipio de San Jerónimo Antioquía
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de garantía mínima

Pereira, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 123 del 04-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rosalba Macías Vivares** contra Porvenir S.A., **Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San Jerónimo Antioquía.**

Recursos que fueron repartidos a esta Colegiatura el 6 de junio de 2023.

Se reconoce personería para actuar a Luis Roberto Ladino González identificado con c.c. 74080202 y t.p. 237.001 del C.S.J. para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial

poder suscrito por Santiago Muñoz Medina, representante legal de Muñoz Medina Abogados S.A.S. apoderado general de la administradora pensiona.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Rosalba Macías Vivares pretendió que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima a partir del 14/10/2017 y, en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. al pago del retroactivo pensional desde el citado 14/10/2017 *“hasta el día en que se le haga el reconocimiento y pago efectivo de la pensión”*, así como sea condenado al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha pluricitada.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) nació el 27/06/1954, por lo que cuenta con 64 años de edad; ii) ostenta un total de 1.200 semanas cotizadas hasta el 30/09/2018; iii) el 30/04/2018 se solicitó la pensión de vejez que fue contestada el 09/05/2018 por Porvenir S.A. indicando que el Municipio de San Jerónimo autorizó el pago del bono pensional y que cuando fueran girados los dineros se reactivaría la solicitud pensional; iv) el 03/08/2018 solicitó nuevamente la prestación de vejez por lo que el 17/08/2018 Porvenir S.A. le indicó que tan pronto se giraran los recursos se reactivaría la solicitud pensional.

Porvenir S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que no existe certeza del derecho que le asistiría a la demandante a partir del capital que obra en su cuenta de ahorro individual porque, después de haberse pagado el bono pensional, Porvenir S.A. no ha realizado el estudio pensional correspondiente, pues la demandante no ha aprobado su historia laboral. Respecto a la garantía de pensión mínima aseveró que no es la entidad competente para reconocerla y pagarla, sino el Ministerio de Hacienda, y en caso de tener derecho a este su reconocimiento debe hacerse a partir de la última cotización efectiva, esto es, a partir del 01/10/2018 y no desde el 14/10/2017 como se pretende.

Explicó que el 09/06/2010 inició las gestiones para reunir la historia laboral de la demandante ante al Municipio de San Jerónimo, Antioquía; que el 21/06/2016 la demandante radicó por primera vez la petición de pensión, momento a partir del cual Porvenir S.A. solicitó al citado municipio que pagara el bono, y por ello el

05/06/2017 en resolución No. 109 el municipio reconoció y emitió el bono pensional tipo a, modalidad 2 de la demandante y autorizó su pago con recursos del Fonpet por \$5'671.139.

Luego, se advirtieron unas semanas cotizadas en Colpensiones por lo que debía actualizarse su historia laboral. El 20/06/2017 la demandante aportó los formatos de corrección de historia laboral; por lo que, el 23/06/2017 se informó que había concluido el trámite de reconstrucción de historia laboral, por lo que iba a solicitar el pago del bono pensional. El 08/12/2017 se informó a la demandante el rechazo de la solicitud pensional sin devolución de saldos porque aún se encontraba en trámite el pago del bono pensional.

El 10/01/2018 Porvenir S.A. solicitó al municipio de San Jerónimo, Antioquía el pago del cupo del bono pensional, que el municipio hizo en Resolución No. 016 del 26/01/2018.

El 09/01/2018 Porvenir S.A. solicitó a la OBP la emisión y redención del bono pensional a cargo de Colpensiones, de ahí que el 09/03/2018 se acreditaron en la cuenta de ahorro individual de la demandante la totalidad de los recursos del Fonpet a cargo del municipio citado, y el 23/11/2018 se acreditó dicho pago por parte de Colpensiones.

A partir del 30/01/2019 Porvenir S.A. ha requerido a la demandante para que apruebe su historia laboral para continuar con el trámite de reconocimiento pensional.

Presentó como excepciones de mérito “petición antes de tiempo”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al contestar se opuso a todas las pretensiones porque no tiene competencia para decidir sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales, pues solo responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bono pensionales. Frente a la garantía de pensión mínima, adujo que no ha recibido solicitud alguna por parte de Porvenir S.A. (fl. 7, archivo 21, exp. Digital).

Presentó como medios de defensa los que denominó *“inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la nación”*, *“prescripción”*, entre otras.

El Municipio de San Jerónimo, Antioquía también se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que ha cumplido con todas sus obligaciones, pues reconoció y liquidó el bono pensional de la demandante en Resolución No. 109 del 05/06/2017. Presentó como medio de defensa “pago de lo debido” (archivo 30, exp. Digital).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a su turno se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que la emisión del cualquier bono pensional está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 31, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de garantía de pensión mínima desde el 22/07/2018, y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a pagar dicha pensión con cargo a sus propios recursos desde el “04/01/2019” y, en consecuencia, liquidó el retroactivo en cuantía de \$45'114.721, así como los intereses moratorios desde el 04/01/2019. Además, ordenó a la citada AFP para que inicie los trámites de reconocimiento de garantía de pensión mínima a favor de la demandante ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; seguidamente ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que una vez se allegue la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima en favor de la demandante y por parte de la AFP, reconozca la pensión en un término no mayor a 4 meses.

Luego, absolvió a Colpensiones y al Municipio de San Jerónimo de las pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que la demandante causó el derecho a la pensión de garantía mínima pues cumplió los 57 años el 27/06/2011, y cotizó en toda su vida 1.162 semanas (septiembre de 2018), esto es una cifra mayor a la requerida de 1.150 septenarios, que alcanzó el 22/07/2018.

Luego adujo que, si bien la demandante había hecho peticiones en los años 2017 y 2018, lo cierto es que la única solicitud válida de pensión se había presentado el 09/08/2018, esto es, con posterioridad a alcanzar los requisitos pensionales.

Seguidamente, concluyó que Porvenir S.A. contaba con 30 días contados a partir de la citada solicitud para establecer la historia laboral de la afiliada con base en los archivos que tenía y en ese mismo plazo solicitar a sus empleadores, cajas o fondos pensionales que confirmaran, modificaran o negaran la información laboral que tuviera incidencia en el bono pensional. Plazo que adujo finalizó el 04/01/2019, y con la prórroga de 30 días, tenía como plazo final el 18/02/2019.

Indicó además que los bonos pensionales que estaban a cargo del Municipio San Jerónimo, Antioquía y Colpensiones fueron pagados en el 2018, antes de la reclamación pensional, de ahí que la obligación que pesaba en estas fue satisfecha en tiempo.

En consecuencia, la administradora del fondo de pensiones contaba hasta el 04/01/2019 para “cancelar” la garantía de pensión mínima, que ahora debe hacer con cargos a sus propios recursos porque i) no acreditó que la demandante no hubiera comparecido para avalar la historia laboral y ii) era responsabilidad de la AFP adelantar las gestiones para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, sin que así se acreditara.

Reiteró que la AFP debe reconocer y pagar con cargo a sus propios recursos y mientras adelanta los trámites de la garantía de pensión mínima ante la OBP, la prestación de vejez desde el 04/01/2019 por 13 mesadas; en consecuencia, liquidó el retroactivo pensional que no halló prescrito en la medida que el derecho se causó el 22/07/2018 y la demanda se presentó el 02/11/2018, esto es, dentro de los 3 años previstos por la normativa.

Luego, señaló que también procedían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues Porvenir S.A. contaba hasta el 04/01/2019 para reconocer y pagar la mesada pensional, sin que así lo hiciera; por lo que, eran procedentes.

3. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión tanto **Porvenir S.A.** como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevaron recurso de apelación, para lo cual la primera solicitó la revocatoria de la decisión en la medida que sí adelantó las gestiones tendientes a obtener la reconstrucción de la historia laboral con la finalidad de reconocer la gracia pensional, pero no se pudo obtener respuesta oportuna de los terceros, de ahí que la mora no es atribuible a su actuar. Insistió en que la mora en el reconocimiento se debió a las entidades a cuyo cargo se encontraba la emisión de los bonos pensionales y que las obligaciones del fondo de pensiones son de medio, más no de resultados, pues solo es una intermediaria, de ahí que ante la ausencia de consolidación de su historia laboral entonces no se podía reconocer la prestación.

A su turno, **el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** argumentó que solo en caso de ser procedente expedirá el acto administrativo en favor de la demandante y por ello, queda a cargo de Porvenir S.A. realizar las gestiones para el pago de la prestación, pues la competencia de la OBP solo se restringe al reconocimiento de la pensión, más no su pago.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto la decisión de primer grado resultó desfavorable a los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se admitió la consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Alegatos de conclusión

Los alegatos presentados por las partes en contienda abordan los temas que serán analizados en la presente providencia, excepto el presentado por Colpensiones que hizo alusión a un tema diferente al caso de ahora.

Ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni el Municipio de San Jerónimo, Antioquía presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

¿Había lugar a reconocer la garantía de pensión mínima a la demandante?

2. Solución a los problemas jurídicos

De entrada es preciso acotar que los hechos ahora puestos en conocimiento de la judicatura y la controversia que se cierne sobre ellos, son similares a los expuestos en el proceso de radicado 2015-00322-01 que finalizó con sentencia de esta Colegiatura el 29/01/2020, M.p. Julio César Salazar Muñoz, de ahí que esta Sala se remite a dicha decisión para efectos de establecer las cargas y responsabilidades de la AFP en el trámite de bonos pensionales y solicitud de pensiones de vejez con garantía mínima.

2.1. De la emisión de los bonos pensionales y su solicitud

Conforme al artículo 5º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998 la emisión del bono pensional ocurre cuando se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional – emisor privado -, o en el momento en que en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.

Ahora bien, para alcanzar la emisión del citado bono pensional, conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994, corresponde a las administradoras de fondos de pensión adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para él, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Bajo esa condición establece a continuación, que las solicitudes de emisión de bonos pensionales deben ser presentadas por la respectiva administradora dentro de los 6 meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado al fondo de pensiones, siendo su deber, efectuar un seguimiento trimestral hasta tanto sea efectivamente emitido.

2.2. De la garantía de pensión mínima

Establece el artículo 2º del Decreto 142 de 2006 por medio del cual se modifica el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, titulado como “*Mecanismos de pago de la*

Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual”, que en desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique que un afiliado que ha solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 64 ibídem no acumula en su cuenta de ahorro individual el saldo para financiar una pensión mínima, **incluido el valor del bono pensional y/o título pensional**, iniciará los pagos mensuales de la prestación económica con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a 4 meses contados a partir del recibo de la solicitud por parte de la AFP.

Así, frente al obligado del reconocimiento de la pensión de garantía mínima la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 20/02/2012, rad. 41993 explicó que el reconocimiento que hace la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no corresponde al pago de la pensión misma, puesto que corresponde a dicha oficina:

“(…) la aceptación de que en el caso concreto la Nación concurre con el aporte de los recursos, para que el afiliado “complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión” que es a lo que se refiere el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, más no es el reconocimiento de la prestación misma de vejez, que como se indicó es del resorte de la administradora de pensiones. Lo anterior entre otras razones, porque en el esquema pensional del sistema de seguridad social, implementado por la Ley 100, el Ministerio de Hacienda no funge como administradora de pensiones, y como arriba se explicó, la forma de financiación que implique acudir a recursos públicos no cambia la naturaleza de la prestación que sigue siendo del régimen de ahorro individual”.

Finalmente, conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994, se estableció que cuando la cuenta de ahorro individual del afiliado carece de los recursos suficientes para alcanzar una pensión de vejez ante la falta de cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones de la administradora pensional, así como por la ausencia de diligencia de la AFP para la presentación oportuna de las solicitudes de pago de los bonos pensionales, o de las garantías mínimas estatales o de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, entonces corresponde a la

AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador reconocer pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos.

2.3. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que Rosalba Macías Vivares acreditó los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de garantía mínima, si en cuenta se tiene que alcanzó los 57 años de edad el 27/06/2011 (fl. 1, archivo 04, exp. Digital) y aglutina un total de 1.162 semanas cotizadas hasta septiembre de 2018 (fl. 18 y 23, archivo 44, exp. Digital), y por ende las 1.150 las alcanzó el 22/07/2018.

Ahora bien, corresponde determinar si la administradora pensional cumplió con el deber de realizar, a nombre de la afiliada, las gestiones tendientes al reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Así, se advierte que la demandante se afilió a la AFP Porvenir S.A. el 22/01/1998 (fl. 34, archivo 13, exp. Digital), momento a partir del cual la AFP contaba con 6 meses para solicitar los bonos pensionales a los que hubiera lugar, y hacerle un seguimiento trimestral a cada uno de ellos.

Luego de ello, milita la Resolución No. 109 del 05/06/2017 por medio de la cual el Municipio de San Jerónimo, Antioquía *“reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional tipo a modalidad 2 por redención normal con recursos del fonpet”* (fl. 77, archivo 13, exp. Digital). Acto administrativo en el que se autorizó el pago del bono pensional a favor de la demandante por una suma de \$5'671.139. Suma que se autorizó pagar a la AFP Porvenir.

Seguidamente aparece la Resolución No. 016 del 26/01/2018 mediante la cual el Municipio de San Jerónimo Antioquía reconoce otro bono pensional, esta vez por valor de \$556.138 (fl. 121, archivo 13, exp. Digital). Emisión del bono pensional que fue comunicado a la AFP Porvenir S.A. el 02/02/2018 (fl. 125, ibidem).

De lo que se desprende que, pese a que la demandante se afilió allí en 1998, solo 20 años después -2018 – es que la AFP finalmente obtiene los bonos pensionales a cargo del Municipio de San Jerónimo, Antioquía – Modalidad 2 - con los que se financiaría la prestación de la demandante; por lo que, por esta primera vía se

advierte un incumplimiento de las obligaciones de la AFP en el agenciamiento del derecho a la seguridad social de la demandante.

No obstante, solo después de que la demandante alcanzó los requisitos pensionales de garantía mínima (julio de 2018), es que aparece la primera solicitud de reconocimiento pensional, esto es, la elevada el 09/08/2018 (fl. 130, ibidem).

Momento a partir del cual la AFP Porvenir S.A. debía determinar si la demandante no acumulaba en su cuenta de ahorro individual el saldo para financiar una pensión mínima y para ello, la AFP debía solicitar a la OBP que reconociera el derecho a la garantía de pensión mínima, para lo cual la citada oficina cuenta con un término de 4 meses a partir del recibo de la solicitud de la AFP. Luego de ello, es que la AFP debe realizar los pagos mensuales de la prestación, pero con cargo a la cuenta de ahorro individual de la demandante, y solo cuando se acaba dicho capital es que comienza a pagar a partir de los recursos girados por la OBP.

Entonces, a partir del **09/08/2018** cuando la demandante elevó la solicitud pensional a la AFP Porvenir S.A. ocurrieron los siguientes eventos:

El **19/10/2018** Porvenir S.A. informó a la demandante que se encuentra a la espera de respuesta de Colpensiones debido a la reconstrucción de tiempos ocurridos entre julio de 1995 y julio de 1997 laborados por la demandante al Municipio de San Jerónimo, Antioquía. Pero en la misma comunicación le indicó que ya tenía la respuesta, pero que no se tenían los pagos realizados por el citado municipio para dicho interregno, y por ello, se requería más información (fl. 133, ibidem).

Conforme a la contestación a la demanda realizada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se advierte que el 02/11/2018 Colpensiones emitió, remidió y pagó el bono pensional tipo a, modalidad 1, que tenía a su cargo, como se hizo en la Resolución No. 2018-0684 del 31/10/2018 (fl. 4, archivo 21, exp. Digital).

Luego, el **08/11/2018** Porvenir S.A. indicó a la demandante que después de realizar la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional *“que finalizó en la emisión y pago del bono principal, se generó un cargue de semanas debido a las constantes actualizaciones que viene realizando Colpensiones al archivo laboral masivo entregado a la OBP razón por la cual se generó un segundo bono, que fue*

previamente autorizado por su poderdante” (fl.135, ibidem). Bono pensional que contabiliza los tiempos de agosto de 1997 a diciembre de 1997.

Misiva en la que también le informó que frente a los aportes de julio de 1995 a julio de 1997 el Municipio de San Jerónimo hizo los pagos a dicha AFP, pero que debía hacerlos a Colpensiones, y que por ello, se encuentra realizando el cobro de los mismos, de ahí que una vez se trasladen los mismos *“procederemos con las gestiones ante la OBP con el fin de obtener su pronunciamiento en cuanto a la procedencia del beneficio de la garantía estatal de pensión mínima”* (fl. 136, ibidem).

Sin embargo, la OBP al contestar la demanda también explicó que, pese a que Colpensiones había emitido el bono pensional tipo a, modalidad 1, el valor del bono pensional había variado por lo que se había generado un derecho a un bono complementario, que se encuentra en liquidación provisional, pero que según los registros el 01/08/2019 se canceló la solicitud de emisión y redención de dicho bono (fl. 5, archivo 21, exp. Digital).

La OBP concluyó su intervención indicando que *“esta oficina supone que los inconvenientes surgidos en la liquidación de los bonos pensionales modalidades 1 y 2 de la señora Rosalba Macías Vivares han imposibilitado que la AFP Porvenir pueda dar inicio a los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima”* (fl. 6, archivo 21, exp. Digital), de ahí que concluyó la OBP que Porvenir S.A. hasta la fecha (27/01/2020) no le ha solicitado que reconozca la garantía de pensión mínima a la demandante (ibidem), o dicho en palabras de la OBP *“la AFP PORVENIR no ha agotado el trámite administrativo ante la OBP establecido para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de la demandante”* (fl. 6, ibidem).

Finalmente, con la contestación a la demandante Porvenir S.A. allegó un documento de fecha 30/01/2019 en el que informaba a la demandante que había terminado el trámite del bono pensional y solicitará su expedición y solicitaba a la demandante que se acercara a firmar la historia laboral, para continuar con el trámite (fl. 137, ibidem). No obstante, dicho documento no tiene constancia de entrega a la demandante. Igual situación ocurre con el documento de fecha 02/04/2019 (fl. 138 ibidem)

Derrotero documental del que nuevamente se evidencia que Porvenir S.A. incumplió con la obligación impuesta a esta, conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994, como es, solicitar la emisión de los bonos pensionales dentro de los 6 meses siguientes a la vinculación del afiliado a dicho fondo, y que en este evento, esto es, frente al bono pensional modalidad 1, que debía emitir Colpensiones, la AFP Porvenir S.A. solo comenzó a realizar los actos tendientes a su obtención, después de que la demandante solicitó la prestación en el año 2018, y que a la fecha, el bono tipo 1 complementario tampoco ha sido emitido y ello ha generado que incluso, al momento en que la OBP contestó la demanda (27/01/2020), la AFP ni siquiera le haya solicitado a esta el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Actuar de la AFP Porvenir S.A. que aparece desacertado y en todo caso, da cuenta de que no cumplió con el deber de realizar las gestiones tendientes a que se reconociera en tiempo el derecho a la garantía de pensión mínima de Rosalba Macías Vivares, pues se afilió a dicha entidad el 22/01/1998, y 20 años después de tal afiliación, la AFP no ha obtenido la emisión de los bonos pensionales que debía tramitar dentro de los 6 meses siguientes a la afiliación, con un seguimiento trimestral hasta lograr su emisión, tal como lo ordena el citado artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

Dilación que incluso ha impedido que ahora la AFP reclame el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a la OBP, sin que pueda tampoco endilgarse negligencia alguna a la demandante, pues aun cuando la AFP intenta arrojar a esta la responsabilidad en la tardanza por no haberse acercado a corroborar la historia laboral a partir del 30/01/2019, lo cierto es que no se aportó prueba alguna de que en efecto se hubiera contactado a la demandante con esa finalidad, pues los documentos aportados carecen de constancia de entrega.

En consecuencia, el incumplimiento del deber de solicitar en tiempo la emisión de los bonos pensionales de la demandante, esto es, tanto el tipo 2 a cargo del Municipio de San Jerónimo, como el tipo 1 a cargo de Colpensiones, implicó que la demandante no pueda disfrutar ahora de la prestación económica a la que sí tiene derecho; por lo que, acertó el a quo al imponerle a la AFP la sanción prevista en el citado artículo 21 del Decreto 656 de 1994, esto es, asumir con cargo a sus propios recursos, el pago de las mesadas pensionales equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 22/07/2018, día en que alcanzó los requisitos

pensionales por 13 mesadas anuales hasta la fecha en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconozca a favor de la demandante el subsidio de garantía de pensión mínima, momento a partir del cual la AFP deberá seguir pagando la prestación de la demandante con los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual y el valor reconocido por el Estado.

Al punto es preciso acotar que el juzgador de instancia pese a que declaró que la demandante tenía derecho a la garantía de pensión mínima desde el 22/07/2018, lo cierto es que ordenó su pago desde el 04/01/2019, esto es, al término del vencimiento de los 30 días, prorrogables por otros 30 días, con los que se cuenta para liquidar provisionalmente el bono y emitirlo al tenor del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998; no obstante, dichos términos corresponden incluso a aquellos que debía agotar la AFP a partir de la afiliación de la demandante a dicha administradora pensional, por lo que no se podían cargar a la afiliada después de que solicitó la gracia pensional con la finalidad de incluso demorar aún más el reconocimiento de la prestación. Sin embargo, en tanto que la demandante ningún recurso de apelación en ese sentido elevó, entonces se confirmará la decisión en este punto.

Finalmente, de cara al recurso de apelación elevado por Porvenir S.A. tendiente a evidenciar que sí adelantó las gestiones tendientes para obtener los bonos pensionales de la demandante y reconstruir su historia laboral, pero que no pudo realizarlo a tiempo por culpa de terceros, dichos argumentos caen al vacío pues tal como se explicó en precedencia, la afiliada se afilió a dicha AFP en el año 1998, y solo 20 años después de forma concomitante a la solicitud pensional elevada por Rosalba Macías Vivares es que la AFP comenzó a realizar los actos tendientes a conformar la historia laboral de la demandante con el propósito de tener los bonos pensionales con los que se financiaría su pensión, cuando dichas actividades debía realizarlas dentro de los 6 meses siguientes a la afiliación, esto es, en 1998.

Así, aunque las obligaciones de la AFP son de medio y ella actúa como intermediaria en la agencia de los derechos de la demandante con el propósito de que se reconozca a su favor la garantía estatal de pensión mínima, lo cierto es que la AFP dilató por más de 2 décadas la realización de actividades que solo le concernían a esta, sin que ahora pueda trasladar tal mora a la demandante y con ello, afectar su derecho a la seguridad social.

Carga impuesta a la AFP demanda con sus propios recursos que se confirma con las decisiones proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL196 del 23/01/2019, indicó que:

“(…) quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional era la AFP y no la afiliada y, por tanto, resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional que persigue la actora, quien tardó casi 6 años para obtener el pago de su pensión anticipada de vejez, lo cual resulta inaceptable, máxime que tal dilación obedeció a un trámite que le era ajeno y en el cual intervinieron diversas entidades del sector de la seguridad social.

En este orden, al estar demostrada la negligencia de la AFP accionada para adelantar la emisión del bono pensional a favor de la actora, a partir del mes de enero de 2002, cualquier omisión probatoria del sentenciador de segundo grado frente a los referidos medios de convicción, carece de la fuerza o entidad suficiente para quebrantar la sentencia impugnada”. Negrilla por fuera de texto.

En cuanto a los argumentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es preciso acotar que la decisión de primer grado no impuso a esta una carga ajena a la que legalmente le corresponde, esto es, únicamente el reconocimiento de la garantía estatal de pensión mínima, esto es, del subsidio que otorga el gobierno nacional de los dineros que se requieren para financiar una prestación de vejez mínima en el RAIS, más no su pago, pues tal como lo ha indicado la jurisprudencia citada en los fundamentos normativos de esta decisión, e incluso de las respuestas dadas por la OBP en este proceso, a esta corresponde el reconocimiento del subsidio, pero no el pago de la pensión a la demandante, pues la Nación concurre con el aporte de los recursos para completar la parte que hace falta para financiar la prestación, y por ello, es que se solicita a la OBP que reconozca el citado subsidio, pero a cargo de la AFP se encuentra el reconocimiento completo de la pensión y su pago, pues se itera el Ministerio de Hacienda no funge como administradora de pensiones.

En ese sentido, la orden contenida en el numeral 5º de la decisión consistente en ordenar al Ministerio que una vez se allegue la petición de garantía de pensión mínima, reconozca la misma en un término no mayor a 4 meses, se encuentra ajustada a derecho, pues se itera dicho reconocimiento, no implica que el ministerio

deba pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho la demandante, pues esa obligación recae en la administradora pensional, de ahí que también fracasa la apelación de la citada cartera ministerial.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda ante la resolución desfavorable de los recursos de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rosalba Macías Vivares** contra Porvenir S.A., **Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San Jerónimo Antioquía**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda a favor de la demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÌA CAIDEDO CALDERÒN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e79ae9251996574dac9c99256b21bffa9ee44cba6029150dea5f943ac59d0**

Documento generado en 09/08/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>